

LEY 23 DE 1971

LEY 23 DE 1971

Por la cual se honra la memoria del doctor Plinio Mendoza Neira.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. La Nación honra la memoria del doctor Plinio Mendoza Neira, eminente jurisconsulto, publicista e ilustre hombre público, recientemente desaparecido.

Artículo 2. En homenaje a su memoria la Nación construirá en Toca, ciudad natal del insigne desaparecido, el edificio donde funcionará un Instituto de Bachillerato, que se denominará Colegio Nacional "Plinio Mendoza Neira", cuya organización y sostenimiento estará a cargo de la Nación. Igualmente el Gobierno Nacional ordenará la ampliación y pavimentación del tramo de carretera Tunja-Toca, el cual se nacionaliza por la presente Ley.

Artículo 3. El Ministro de Educación Nacional, el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares (ICCE), el Ministerio de Obras Públicas o las entidades que el Gobierno Nacional determine, realizarán los estudios de factibilidad y aquellos que fueren indispensables, para que las obras previstas en el artículo anterior sean incluidas en los próximos planes y programas de desarrollo económico y social.

Artículo 4. Facúltase al Gobierno Nacional para hacer los traslados presupuestales, efectuar las apropiaciones y

contratar los empréstitos que fueren necesarios para el
cabal cumplimiento de esta Ley.

Artículo 5. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a 27 de octubre de 1971.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMÍREZ

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

EL Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Niño Cruz.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 30 de noviembre de 1971.

Publíquese y Ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez.

El Ministro de Educación Nacional,

Luis Carlos Galán Sarmiento.

El Ministro de Obras Públicas,

Argelino Durán Quintero.

LEY 22 DE 1971

LEY 22 DE 1971

(NOVIEMBRE 30 DE 1971)

Por la cual se honra la memoria de Francisco de Paula Santander, se ordena el traslado de sus restos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Ordenase al Gobierno Nacional el traslado de los restos del General Francisco de Paula Santander del Cementerio Central de Bogotá a la Villa del Rosario de Cúcuta.

Artículo 2. Créase la condecoración "General Francisco de Paula Santander", en los grados: Gran Cruz Extraordinaria, Gran Cruz, Gran Oficial, Cruz de Plata, Comendador, Oficial y Caballero, la que será conferida por el Gobierno Nacional a los nacionales que se distingan en el campo del derecho y de la aplicación de las leyes, y a los residentes en Colombia que se destaquen de manera especial por su contribución al progreso material y social de la comunidad.

Parágrafo. En el decreto reglamentario del Gobierno establecerá la materia y forma de la condecoración según los diversos grados, y las condiciones especiales para su

otorgamiento, así como la ceremonia o forma de imposición.

Artículo 3. El Gobierno abrirá los créditos presupuestales y efectuará los traslados necesarios para sufragar los gastos a que diere lugar el cumplimiento de la presente Ley, la cual regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 9 de noviembre de 1971.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMÍREZ.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

EL Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Niño Cruz.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 1971.

Publíquese y Ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vázquez Carrizosa.

El Ministro de Justicia,

Miguel Escobar Méndez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez.

LEY 21 DE 1971

LEY 21 DE 1971

(NOVIEMBRE 24 DE 1971)

Por la cual se dictan varias disposiciones con base en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. A partir del primero de julio de 1971 la remuneración mensual de los miembros del Congreso Nacional será igual a la que desde la misma fecha, con base en el Decreto 524 de 27 de marzo del presente año, devengan los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejeros de Estado, Fiscales del Consejo de Estado y Procurador General de la Nación.

Parágrafo. La nivelación que dispone el presente artículo se distribuirá entre gastos de representación y dietas, proporcionalmente, teniendo en cuenta lo que para tales efectos rige actualmente.

Artículo 2. El Gobierno Nacional efectuará las operaciones de crédito necesarias dentro del Presupuesto de la presente vigencia, para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 3. Esta Ley regirá desde su sanción y modifica las disposiciones anteriores sobre la materia.

Dada en Bogotá, D.C., a veintinueve (29) días del mes de octubre de 1971.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMÍREZ.

Amaury Guerrero.

EL Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 1971.

Publíquese y Ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Gobierno,

Abelardo Forero Benavides.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez.

LEY 20 DE 1971

(NOVIEMBRE 15 DE 1971)

Sobre ejercicio de las profesiones agronómicas y forestales.

Nota de Vigencia:

Derogada por la Ley 842 de 2003,
artículo 78.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Son profesiones agronómicas y forestales para los fines de la presente Ley, las siguientes: Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agrícola, Agrología y Agronomía.

Parágrafo. Los profesionales colombianos con el título de Planificadores y Evaluadores de Recursos Naturales egresados en el país hasta antes de la vigencia de la presente Ley, quedarán amparados por las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2. Para poder ejercer en el territorio de la República las profesiones de que trata el artículo 1º de la presente Ley, es necesario:

a) Que los profesionales hayan adquirido o adquieran el respectivo título otorgado por alguna de las entidades docentes oficialmente reconocidas por el Ministerio de

Educación Nacional que funcionen, hayan funcionado o funcionaren en el futuro en el país;

b) Que los profesionales nacionales o extranjeros hayan obtenido u obtengan su título en un establecimiento docente del país con el cual Colombia tenga celebrado o celebrare en el futuro tratados o convenios, y siempre que los documentos pertinentes estén visados por las autoridades competentes del respectivo país;

c) Que los profesionales graduados en establecimientos docentes de países que no tengan tratados de intercambio de títulos con Colombia, presenten ante el Ministerio de Educación y la Universidad Nacional los certificados en que consten las materias cursadas y aprobadas y el respectivo grado, debidamente autenticado por un funcionario diplomático o consular colombiano autorizado para el efecto por el Gobierno de Colombia.

El Ministerio de Educación y la Universidad Nacional resolverán favorablemente la petición del reconocimiento de los grados cuando, a su juicio, el plan de estudios del establecimiento sea, por lo menos, equivalente al de una de las facultades nacionales reconocidas oficialmente.

Parágrafo 1. Las personas a las cuales se refiere el ordinal c) del presente artículo, cuyos títulos hayan sido aceptados por el Ministerio de Educación y la Universidad Nacional, podrán obtener su aceptación mediante la aprobación de un examen que versará sobre los aspectos científicos que dichas entidades determinen, presentado ante la facultad respectiva de la Universidad Nacional.

Parágrafo 2. Una vez cumplidos los requisitos de los inciso a), b) y c) del artículo segundo, los profesionales de que trata el artículo primero de la presente Ley deberán inscribirse ante el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo 3º. Los títulos obtenidos con base en estudios

hechos por correspondencia no serán reconocidos.

Artículo 3. Sólo los profesionales a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, y que además hayan cumplido con lo ordenado en el párrafo 2º del artículo 2º, pueden desarrollar las actividades agronómicas y forestales que a continuación se expresan:

b) Los estudios agronómicos y forestales por cuenta del Estado, de instituciones semioficiales para cualquier aprovechamiento agrícola o forestal, y

c) El desempeño de las funciones técnicas de los diversos servicios agrícolas y forestales del Estado, y de las instituciones semioficiales que requieran competencia profesional agrícola y forestal.

Parágrafo. Al firmar los respectivos trabajos los profesionales deberán indicar el número de inscripción correspondiente ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo 4. La persona que no tenga la inscripción de que trata el párrafo segundo de la presente Ley, no podrá ejercer la profesión ni hacer uso del título ni de cualquier otro correspondiente a alguna de sus especializaciones ni de las abreviaturas que comúnmente se usan para indicar los títulos y oficios en placas, membretes, tarjetas, anuncios, avisos o publicaciones. La violación de esta prohibición será sancionada con multas sucesivas a solicitud de cualquier ciudadano o de oficio, y mediante prueba sumaria del hecho, que impondrá el Alcalde del Municipio donde resida el contraventor, y que ingresará al Tesoro del mismo Municipio.

Parágrafo. La cuantía de las multas a que se refiere el presente artículo será determinada por el Gobierno.

Artículo 5. El Gobierno Nacional, para las cuestiones relacionadas con el desarrollo agrícola y forestal del

país, podrá consultar con las asociaciones y demás organismos constituidos por los profesionales mencionados en el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 6. Quedan derogadas todas las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 7. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 7 de octubre de 1971.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMÍREZ.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 15 de noviembre de 1971.

Publíquese y Ejecútese.

El Ministro de Agricultura,

Hernán Jaramillo Ocampo.

El Ministro de Educación Nacional,

Luis Carlos Galán Sarmiento.